



AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2022-00383

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: AJJAT S.A.S.  
DEMANDADOS: YESID STIVEN GIRALDO ABRIL HAROLD STEVEN OJAS  
HINCAPIÉ  
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00383-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y como se encuentra inscrito el embargo sobre los vehículos de **PLACAS KUB-60F y KJM67C** de propiedad de los demandados YESID STIVEN GIRALDO ABRIL C.C. 1.094.927.532 y HAROLD STEVEN OJAS HINCAPIÉ C.C. 1.094.905.242 (respectivamente), el despacho **ORDENA SU INMOVILIZACIÓN**, el cual circula por el territorio nacional (según se deduce de la información brindada por el memorialista).

Para tal fin, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, **LÍBRESE** el oficio respectivo con destino a la SIJIN, sección automotores de la Policía Nacional, el cual será diligenciado por la parte interesada allegando al proceso constancia de su radicación dentro de los diez días siguientes a su expedición.

En el evento de ser inmovilizados en el departamento del Quindío, deben conducirlos al parqueadero actualmente autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante resolución No. DESAJARR21-62 del 1 de febrero de 2021, es decir, el **PARQUEADERO CRUZ**, de propiedad del señor Carlos Arturo Cruz Henao (C.C. 18.932.543), ubicado en la Calle 44 número 20-25 Sector Versailles de Calarcá Quindío, teléfonos 7431942 y 3176459607.

Efectuado lo anterior, deben comunicar de manera inmediata tal situación al despacho para que se impartan las medidas y órdenes correspondientes.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no se ha integrado el contradictorio con el demandado, es menester **REQUERIR** a la parte demandante, para



que surta su notificación, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en la dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas. -

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**5 DE OCTUBRE DE 2022**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa64debc9b60d934d2e08852f78babd76c9d6f8567989b4cfd5a70d7bb2b4ba7**

Documento generado en 04/10/2022 09:12:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**